

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-59/2012.

**ACTORA:** COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 04 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE SONORA.

**TERCERO INTERESADO:** COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** ALEJANDRO SANTOS CONTRERAS.

México, Distrito Federal, veinticuatro de agosto de dos mil doce.

**Vistos**, para resolver, los autos del juicio de inconformidad **SUP-JIN-59/2012**, promovido por la Coalición Movimiento Progresista, en contra de los resultados del cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondientes al 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora y,

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**2. Cómputo Distrital.** Entre el cuatro y cinco de julio de este año, el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora, con cabecera en Guaymas, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. De acuerdo con los resultados consignados en la correspondiente acta de cómputo distrital, los candidatos obtuvieron la votación siguiente:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	NUEVA ALIANZA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
					
44,528	60,371	48,145	2,324	63	6,203

**II. Juicio de inconformidad.** El nueve de julio de dos mil doce, la Coalición Movimiento Progresista promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

En su escrito de impugnación, la parte actora solicitó la nulidad de la votación recibida en trescientas trece (313) casillas.

**III. Trámite y remisión de expedientes.** Llevado a cabo el trámite respectivo, el Vocal Ejecutivo en su carácter de Consejero Presidente del 04 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, mediante oficio 0/26/04/2012-1688 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el trece de julio de este año, remitió el expediente **JIN/CD04/SON/001/2012** integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la coalición Movimiento Progresista.

**IV. Tercero interesado.** El doce de julio de este año, la Coalición Compromiso por México compareció, ante la autoridad responsable, como tercero interesado.

**V. Turno a Ponencia.** Por proveído de trece de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-59/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, el mismo día, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPJF-SGA-5425/2012.

**VI. Radicación, admisión y apertura del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.** Por acuerdo de veinticinco de julio de este año, el Magistrado instructor radicó y

admitió a trámite el juicio, y ordenó la apertura del incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas, plateada por la coalición actora.

**VII. Resolución incidental.** El tres de agosto del año en curso, esta Sala Superior dictó la sentencia interlocutoria correspondiente, en la que determinó que no ha lugar a ordenar la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación solicitado por la coalición actora.

**VIII. Requerimiento.** Mediante proveído de ocho de agosto pasado, el Magistrado Instructor requirió a la autoridad responsable para que remitiera a esta Sala Superior diversa documentación e información, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver.

**IX. Desahogo del requerimiento.** Por oficio 0/26/04/2012-1931 recibido el catorce de agosto siguiente, el Consejero Presidente del 04 Consejo Distrital en el Estado de Sonora, en cumplimiento al requerimiento antes referido, remitió la información que le fue solicitada.

**X. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no quedar diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual se ordena pasar el asunto a sentencia.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II; 189, fracción I, inciso a); 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I; y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio de inconformidad en el que se impugnan los resultados de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, consignados en el acta de cómputo distrital del 04 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sonora, con cabecera en Guaymas.

**SEGUNDO. Sentencia interlocutoria.** En la sentencia interlocutoria dictada el pasado tres de agosto del año que transcurre, esta Sala Superior determinó que no ha lugar a ordenar la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación solicitado por la Coalición Movimiento Progresista.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** En relación con los requisitos generales y especiales exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, esta Sala Superior, en

la resolución interlocutoria dictada el tres de agosto del año en curso, emitió las determinaciones correspondientes, por lo que en relación con esos puntos se debe estar a lo ahí resuelto sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia.

**CUARTO. Método de estudio.** Esta Sala Superior considera pertinente advertir que la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla tiene supuestos expresamente establecidos en la ley, sin que las partes puedan invocar diversas causas, circunstancias o hechos, por lo cuales consideren que se debe anular la votación.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se hará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios, destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y en especial, en materia electoral, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a al marco normativo, constitucional y legal, a efecto de dotar de certidumbre a sus actuaciones.

Al respecto cabe precisar, que los promoventes de los juicios de inconformidad deben aducir de forma individualizada las casillas y causa o causas de nulidad en cada una de ellas, pues sólo de

esta forma el órgano jurisdiccional puede entrar al estudio de las invocadas irregularidades.

En el anotado contexto, se debe considerar que las causales específicas de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, en el sistema electoral federal mexicano, están previstas el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual es al tenor siguiente:

**Artículo 75**

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;
- h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

- j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y
- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Por tanto, los argumentos de la parte actora en el juicio de inconformidad, deben tener sustento en las causales expresamente previstas en ordenamiento procesal electoral federal.

En ese contexto, si se invoca como causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla una circunstancia diversa, ello no puede ser causa justificada para anular la votación.

Por tanto, primero se precisará cuales son las causas que la actora hace valer a efecto de lograr la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, posteriormente se analizarán, de forma individualizada, tales argumentos, y en su caso se procederá a confirmar o recomponer el cómputo distrital correspondiente.

**QUINTO. Precisión de la *litis*.** La cuestión a dilucidar en el presente asunto se constriñe a determinar si, atendiendo a lo prescrito en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ha lugar o no a



decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas por la actora y, en consecuencia, si se deben modificar o no los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el distrito electoral número 04 en el Estado de Sonora.

**SEXTO. Causas de nulidad.** En la demanda se impugnan las trescientas trece (313) casillas que se precisan en el siguiente cuadro, por las causas previstas en el artículo 75, incisos f) al k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y otra que la actora denomina como “no apertura de paquetes art. 295 COFIPE”:

No	Casilla	F	G	H	I	J	K	Otro
1	1-B1							X
2	1-C1	X						
3	2-B1							X
4	38-B1							X
5	39-B1							X
6	40-B1							X
7	47-B1							X
8	47-C1	X	X					
9	48-B1							X
10	49-B1							X
11	50-B1	X						
12	51-B1							X
13	52-B1	X						X
14	52-C1	X						
15	53-B1							X
16	56-C1							X
17	57-B1							X
18	58-B1							X
19	58-C1	X						
20	59-B1							X

No	Casilla	F	G	H	I	J	K	Otro
21	60-B1							X
22	61-B1							X
23	62-B1							X
24	63-B1	X						X
25	63-E1							X
26	64-B1							X
27	64-C1							X
28	65-B1							X
29	92-B1							X
30	93-B1	X						X
31	94-B1							X
32	94-C1	X						
33	94-E1	X	X					
34	96-B1							X
35	96-C1	X						
36	97-B1							X
37	98-B1	X						X
38	99-B1	X						X
39	100-B1	X						X
40	100-C1							
41	106-B1							X
42	106-C1	X						
43	107-B1							X
44	108-B1							X
45	109-B1	X						X
46	109-C1							X
47	110-B1							X
48	110-C1	X						
49	138-B1							X
50	138-C1							X
51	138-C2							X
52	139-B1							X
53	140-B1							X
54	140-C1							X
55	140-E1							X
56	141-B1							X
57	146-B1	X						
58	146-C1	X						
59	146-E1	X						

No	Casilla	F	G	H	I	J	K	Otro
60	147-B1							X
61	148-B1							X
62	149-B1							X
63	150-C1							X
64	151-B1							X
65	151-C1	X						
66	152-B1							X
67	152-C1	X	X					
68	153-B1							X
69	154-B1							X
70	154-C1	X						
71	155-B1							X
72	156-B1							X
73	156-C1							X
74	156-C2							X
75	157-B1							X
76	158-B1							X
77	233-B1	X						X
78	233-C1	X	X					
79	234-B1							X
80	235-B1							X
81	235-C1	X						
82	236-B1							X
83	237-B1	X						
84	238-B1	X						
85	239-B1							X
86	240-B1							X
87	241-B1							X
88	243-B1							X
89	245-B1							X
90	246-B1							X
91	247-B1							X
92	248-B1							X
93	249-B1		X					
94	249-C2	X						
95	250-B1	X						
96	251-B1	X						
97	267-B1							X
98	268-B1	X						

No	Casilla	F	G	H	I	J	K	Otro
99	269-B1							X
100	270-B1							X
101	271-B1							X
102	272-B1	X						X
103	273-B1							X
104	273-C1	X						
105	274-B1							X
106	276-B1							X
107	286-B1							X
108	287-B1	X						
109	288-B1							X
110	289-B1							X
111	289-C1	X						
112	291-B1							X
113	329-B1	X						
114	329-C1	X						
115	329-C2	X						
116	329-C3	X	X					
117	330-B1	X						X
118	330-C1	X						
119	331-B1	X						X
120	333-B1	X	X					
121	334-B1							X
122	335-B1							X
123	619-B1							X
124	619-C1							X
125	620-B1							X
126	621-B1							X
127	621-C1	X						
128	622-B1							X
129	623-B1							X
130	649-B1							X
131	650-B1	X						X
132	650-C1	X						
133	651-B1							X
134	743-B1							X
135	744-B1	X						
136	745-B1							X
137	746-B1	X						X

No	Casilla	F	G	H	I	J	K	Otro
138	746-C1	X						
139	746-C2	X						
140	746-C3	X						
141	746-C4	X						
142	747-B1							X
143	747-C1							X
144	748-B1							X
145	748-C1							X
146	749-B1							X
147	750-B1	X						
148	750-C1	X						
149	751-B1							X
150	752-B1							X
151	753-B1	X						X
152	753-C1							X
153	754-B1							X
154	755-B1							X
155	756-B1							X
156	757-B1							X
157	758-B1							X
158	759-B1							X
159	760-B1	X						
160	760-C1							X
161	760-C2							X
162	761-B1							X
163	761-C1	X						
164	761-C2	X						
165	762-B1	X						
166	762-C1	X						
167	762-C2							X
168	763-B1							X
169	764-B1							X
170	765-B1							X
171	765-C2							X
172	766-B1							X
173	769-B1							X
174	771-B1							X
175	771-C1							X
176	772-B1		X	X	X	X	X	

No	Casilla	F	G	H	I	J	K	Otro
177	772-E1							X
178	992-B1							X
179	992-C1							X
180	995-B1							X
181	996-B1							X
182	998-B1							X
183	1000-B1							X
184	1003-B1							X
185	1005-B1							X
186	1008-B1							X
187	1008-C1							X
188	1009-B1							X
189	1011-B1							X
190	1012-B1	X	X					
191	1013-B1							X
192	1014-B1							X
193	1014-C1							X
194	1015-C1							X
195	1016-B1							X
196	1016-C1							X
197	1019-B1							X
198	1020-E1	X						
199	1021-B1	X						
200	1021-C1	X	X					
201	1022-B1							X
202	1022-C1							X
203	1023-C2							X
204	1023-C10							X
205	1023-C15							X
206	1023-C16							X
207	1024-B1	X						
208	1024-C1	X						
209	1025-B1							X
210	1026-B1							X
211	1026-C1							X
212	1029-B1							X
213	1029-C1							X
214	1032-C1							X
215	1034-C1							X

No	Casilla	F	G	H	I	J	K	Otro
216	1035-C1							X
217	1037-B1							X
218	1037-C1							X
219	1039-C1							X
220	1040-B1							X
221	1041-B1							X
222	1041-C1							X
223	1041-C2							X
224	1042-C1							X
225	1043-B1							X
226	1043-C1							X
227	1044-C2							X
228	1045-B1							X
229	1045-C2							X
230	1049-B1							X
231	1049-C1							X
232	1051-B1							X
233	1058-B1							X
234	1058-C1	X						X
235	1059-B1							X
236	1060-C1							X
237	1061-B1							X
238	1064-B1	X						
239	1065-C1	X						
240	1069-C1							X
241	1069-C2	X	X					
242	1070-C1							X
243	1073-B1							X
244	1074-B1							X
245	1076-B1							X
246	1076-C1							X
247	1077-B1							X
248	1078-B1							X
249	1079-B1							X
250	1079-C1							X
251	1079-C2							X
252	1080-C1							X
253	1081-B1							X
254	1082-C1	X	X					

No	Casilla	F	G	H	I	J	K	Otro
255	1082-C2							X
256	1082-E1							X
257	1084-B1	X						
258	1084-C1	X						
259	1085-B1							X
260	1087-B1							X
261	1088-B1	X	X					
262	1089-C1	X						
263	1089-E1	X						
264	1090-B1	X	X	X	X	X	X	
265	1090-C1	X						
266	1090-C2	X						
267	1091-B1	X						
268	1092-B1	X						
269	1092-C1	X						
270	1093-B1	X						
271	1093-C1	X						
272	1094-B1							X
273	1094-C1	X						
274	1095-B1	X						
275	1095-C1	X						
276	1095-C2	X						
277	1096-B1							X
278	1096-C1							X
279	1097-B1							X
280	1097-C2							X
281	1098-C1	X						
282	1099-B1	X						
283	1099-C1							X
284	1100-B1	X						
285	1100-C1							X
286	1101-B1	X						
287	1102-B1	X						
288	1102-C1	X						
289	1102-C2	X						
290	1103-B1							X
291	1103-C1	X						
292	1104-B1	X						
293	1104-C1	X						



No	Casilla	F	G	H	I	J	K	Otro
294	1105-B1							X
295	1105-C1	X						
296	1105-C2	X						
297	1106-B1		X	X	X	X	X	
298	1106-E1		X	X	X	X	X	X
299	1106-E2		X	X	X	X	X	X
300	1106-E3							X
301	1107-B1							X
302	1107-C1	X						
303	1107-C2	X						
304	1108-B1		X	X	X	X	X	
305	1306-B1							X
306	1316-B1	X	X					
307	1316-C1	X						
308	1317-B1							X
309	1317-C1	X						
310	1319-B1							X
311	1320-B1	X						
312	1320-E1							X
313	1322-B1							X

**SÉPTIMO.** Para el análisis de fondo del asunto, los motivos de anulación de sufragios pueden clasificarse en los grupos siguientes:

**A.** Irregularidades graves acontecidas durante el procedimiento electoral.

**B.** No apertura de paquetes electorales.

**C.** Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas y las boletas recibidas en el acta de la jornada

menos las boletas sobrantes, no coinciden con el total de boletas sacadas (votos).

**D.** Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre el primero y el segundo lugar.

**E.** Nulidad de votación en casilla por permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparece en la lista nominal.

**F.** Afirmaciones genéricas sobre irregularidades generalizadas y causas de nulidad de votación previstas en el artículo 75, incisos h) al k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**G.** Nulidad de la votación recibida en casilla, por error o dolo en la computación de los votos (artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la ley invocada).

El análisis de las pretensiones de nulidad serán examinadas en el orden que antecede.

**A. Irregularidades graves acontecidas durante el procedimiento electoral.**

La parte actora, en el capítulo de hechos de su escrito de demanda, específicamente en el apartado dos (2), expresa que durante la preparación del procedimiento electoral y el

desarrollo de las campañas electorales existieron irregularidades graves que afectaron la equidad de la elección.

Tales hechos graves fueron, en concepto de la enjuiciante: **a)** Rebase de topes de gastos de campaña; **b)** compra del voto; **c)** coacción en el electorado y **d)** uso de recursos públicos, actos desarrollados por la Coalición “Compromiso por México” y de su entonces candidato a Presidente de la República Enrique Peña Nieto.

Según expone la Coalición actora, los precisados actos tuvieron como fin favorecer y obtener una ventaja indebida; por parte de la Coalición “Compromiso por México” y su entonces candidato a Presidente Enrique Peña Nieto.

Al respecto manifiesta la actora que el Instituto Federal Electoral, así como la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales no llevaron a cabo las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se siguieran realizando actos de compra y coacción de los votos, ni el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvió de recursos públicos y privados en distintas modalidades, todos fuera de la ley.

Las irregularidades que la actora considera sucedieron, según su dicho se dieron previo, durante e incluso posteriormente a la jornada electoral.

Precisa que tales hechos motivaron la presentación de denuncias de hechos, por lo que se integraron los expedientes identificados con las siguientes claves: **1)** Q-UFRPP 61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto) y **2)** Q-UFRPP 22/2012 (Queja por violación al tope de gastos de campaña por parte de Enrique Peña Nieto).

También manifiesta que la Coalición “Movimiento Progresista” en la impugnación a que se prevé en el artículo 52, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en el artículo 55, párrafo 2, de la ley adjetiva electoral; relacionado con el diverso numeral 310 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A juicio de esta Sala Superior, los anteriores conceptos de agravio son **inoperantes**, dado que la actora se constriñe a señalar causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos sin que individualice las casillas en las que esos hechos acontecieron ni precise circunstancia de modo, tiempo y lugar, sobre todo, porque en los juicios de nulidad de votación recibida en casilla, de las previstas en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, en el presente caso la actora promovió juicio de inconformidad para impugnar los resultados del cómputo distrital en la elección presidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la propia ley general, precepto conforme al cual esos resultados admiten ser impugnados, por nulidad de la votación recibida en casilla.

Por ende, la materia de esta impugnación sólo se debe constreñir a analizar si se actualiza o no alguna de las causas de nulidad de votación recibida en casilla, hechas valer por la parte actora, con relación al propio distrito.

Pero lo que pretende la coalición actora, conforme a la descripción realizada con antelación no guarda relación con las causas de nulidad de votación recibida en casilla, sino propiamente con la nulidad de la elección, de conformidad con el artículo 55, párrafo 2 de la propia ley, lo cual no admite ser analizado en este juicio de inconformidad.

Además, será en el juicio de inconformidad en que se impugne la elección presidencial, en donde la parte actora reclame aquellas situaciones que estén desvinculadas de la actuación de los funcionarios de casilla o del error aritmético, como en el caso, la supuesta compra del voto que reclama en este juicio la coalición actora.

Por lo anterior, resultan **inoperantes** los argumentos de la actora.

**B. No apertura de paquetes.**

La actora aduce que la votación recibida en las casillas que a continuación se precisan, deben anularse por la no apertura de paquetes electorales, de conformidad con el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No.	CASILLA	CAUSA DE NULIDAD
1	1-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
2	2-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
3	38-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
4	39-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
5	40-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
6	47-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
7	48-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
8	49-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
9	51-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
10	52-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
11	53-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
12	56-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
13	57-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
14	58-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
15	59-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
16	60-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
17	61-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
18	62-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
19	63-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
20	63-E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
21	64-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
22	64-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
23	65-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
24	92-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
25	93-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
26	94-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
27	96-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
28	97-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
29	98-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
30	99-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
31	100-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
32	106-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
33	107-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
34	108-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
35	109-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
36	109-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295

No.	CASILLA	CAUSA DE NULIDAD
37	110-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
38	138-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
39	138-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
40	138-C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
41	139-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
42	140-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
43	140-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
44	140-E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
45	141-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
46	147-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
47	148-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
48	149-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
49	150-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
50	151-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
51	152-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
52	153-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
53	154-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
54	155-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
55	156-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
56	156-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
57	156-C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
58	157-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
59	158-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
60	233-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
61	234-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
62	235-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
63	236-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
64	239-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
65	240-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
66	241-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
67	243-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
68	245-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
69	246-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
70	247-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
71	248-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
72	267-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
73	269-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
74	270-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
75	271-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
76	272-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
77	273-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
78	274-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
79	276-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
80	286-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
81	288-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
82	289-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
83	291-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
84	330-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
85	331-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
86	334-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
87	335-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295

No.	CASILLA	CAUSA DE NULIDAD
88	619-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
89	619-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
90	620-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
91	621-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
92	622-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
93	623-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
94	649-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
95	650-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
96	651-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
97	743-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
98	745-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
99	746-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
100	747-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
101	747-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
102	748-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
103	748-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
104	749-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
105	751-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
106	752-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
107	753-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
108	753-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
109	754-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
110	755-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
111	756-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
112	757-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
113	758-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
114	759-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
115	760-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
116	760-C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
117	761-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
118	762-C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
119	763-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
120	764-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
121	765-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
122	765-C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
123	766-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
124	769-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
125	771-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
126	771-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
127	772-E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
128	992-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
129	992-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
130	995-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
131	996-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
132	998-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
133	1000-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
134	1003-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
135	1005-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
136	1008-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
137	1008-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
138	1009-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295



No.	CASILLA	CAUSA DE NULIDAD
139	1011-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
140	1013-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
141	1014-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
142	1014-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
143	1015-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
144	1016-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
145	1016-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
146	1019-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
147	1022-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
148	1022-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
149	1023-C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
150	1023-C10	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
151	1023-C15	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
152	1023-C16	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
153	1025-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
154	1026-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
155	1026-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
156	1029-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
157	1029-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
158	1032-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
159	1034-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
160	1035-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
161	1037-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
162	1037-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
163	1039-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
164	1040-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
165	1041-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
166	1041-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
167	1041-C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
168	1042-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
169	1043-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
170	1043-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
171	1044-C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
172	1045-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
173	1045-C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
174	1049-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
175	1049-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
176	1051-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
177	1058-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
178	1058-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
179	1059-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
180	1060-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
181	1061-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
182	1069-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
183	1070-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
184	1073-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
185	1074-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
186	1076-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
187	1076-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
188	1077-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
189	1078-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295

No.	CASILLA	CAUSA DE NULIDAD
190	1079-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
191	1079-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
192	1079-C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
193	1080-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
194	1081-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
195	1082-C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
196	1082-E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
197	1085-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
198	1087-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
199	1094-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
200	1096-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
201	1096-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
202	1097-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
203	1097-C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
204	1099-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
205	1100-C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
206	1103-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
207	1105-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
208	1106-E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
209	1106-E2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
210	1106-E3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
211	1107-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
212	1306-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
213	1317-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
214	1319-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
215	1320-E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295
216	1322-B1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295

La pretensión de nulidad de los sufragios respecto de las casillas que se impugnan es **infundada**, toda vez que el hecho aducido no actualiza alguna de las causas previstas en la ley para tal efecto.

Las hipótesis de nulidad de la votación recibida en casillas están previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que es del tenor siguiente:

**“Artículo 75.**

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- a)** Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- b)** Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
- c)** Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- d)** Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e)** Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- f)** Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g)** Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;
- h)** Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- i)** Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- j)** Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y
- k)** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

Como se observa en el precepto transcrito, en los supuestos específicos contenidos en los incisos a) al j), así como en la causa genérica prevista en el inciso k), en modo alguno comprenden elementos relacionados con la no apertura de los paquetes electorales como causa de anulación de los sufragios a las casillas instaladas el día de la jornada electoral.

Se sostiene lo anterior, porque gramatical y conceptualmente no dable establecer identidad entre las características esenciales de los elementos fácticos a que se refieren tales supuestos normativos, con el hecho consistente en la no apertura de paquetes electorales para recuento.

Es más, en casi todos aquellos casos, las hipótesis normativas prevén hechos que se producen el día de la jornada electoral, puesto que se refieren a irregularidades en los actos de: ubicación e instalación de la casilla, en el local determinado por el Consejo respectivo, hasta el ejercicio del escrutinio y cómputo de los votos; participación en la mesa de los representantes de los partidos políticos; recepción de los sufragios el día, las horas y por las personas autorizadas, conforme a lo dispuesto en la ley; legalidad y libertad del ejercicio del voto; calificación y conteo de los sufragios; entrega de los paquetes electorales en tiempo y forma, e irregularidades graves.

La causa consistente en dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos, si bien puede producirse en el realizado en la mesa directiva de casilla, así como en la instancia distrital, lo cierto es que dicha irregularidad la constituyen sustancialmente los errores aritméticos en la calificación, asignación y conteo de los sufragios; errores que resultan inexplicables o insubsanables y que son determinantes en el resultado de la votación; lo cual, como supuesto jurídico concreto de nulidad de

los sufragios, es distinto a la mera omisión o negativa de realizar la apertura de paquetes electorales.

Es más, la supuesta irregularidad aducida por la parte enjuiciante en realidad tiene la naturaleza de una infracción procesal, que necesariamente debe ser objeto de incidente de nuevo escrutinio y cómputo previsto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La naturaleza apuntada se prevé en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece en su apartado 1, inciso b), así como en el apartado 2, las causas en las que procede la apertura de paquetes electorales para la nueva realización escrutinio y cómputo, así como el procedimiento a seguir en esos casos.

Precisamente, la inobservancia de los casos establecidos en la ley para recuento, en la sede distrital, es lo que debe hacerse valer en la vía incidental apuntada, en donde debe realizarse el análisis y, en su caso, la reparación de dicho procedimiento en la instancia jurisdiccional.

De esa manera, la resolución que resuelva sobre las cuestiones atinentes a la omisión o negativa de recuento de sufragios, tendrá la calidad de cosa juzgada sobre esos puntos, pues evidentemente del artículo 21 Bis invocado se desprende la calidad de incidente de previo y especial pronunciamiento.

En el caso, la parte actora ya solicitó el recuento de paquetes electorales correspondientes a doscientas dieciséis (216) casillas, de las que ahora se solicita la anulación de sufragios.

Empero, esa petición de apertura se desestimó mediante resolución interlocutoria dictada por este órgano jurisdiccional de tres de agosto del año en curso; resolución que explica e implica, que las causas precisas que hizo valer la enjuiciante no justificaron que los paquetes de dichas casillas tuvieran que ser abiertos para nuevo escrutinio y cómputo.

Por ende, carecen de validez jurídica las afirmaciones de los actores, consistentes en que la no apertura de los paquetes electorales es una causa de nulidad de los sufragios, pues como se ha visto, lo relacionado con dicho recuento en realidad constituye una fase procedimental que ha sido examinada y, respecto de la cual, ya existe una determinación jurisdiccional, que desestimó los motivos que se expresaron para justificar la petición de recuento.

En consecuencia, es de desestimarse la petición de nulidad de los sufragios en las doscientas dieciséis casillas (216), toda vez que, como ha quedado evidenciado, el hecho consistente en la negativa u omisión de apertura de paquetes electorales no constituye una causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

**C. Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas y las boletas recibidas en el acta de la jornada menos las boletas sobrantes, no coinciden con el total de boletas sacadas (votos).**

La parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en casilla por errores entre rubros auxiliares (boletas entregadas y/o boletas sobrantes) y entre éstos y un rubro fundamental (boletas sacadas de las urnas (votos).

Las casillas donde la actora solicita la nulidad por estas causas son las siguientes:

**LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS**

NO.	CASILLA
1.	1-C1
2.	47-C1
3.	50-B1
4.	52-C1
5.	58-C1
6.	94-C1
7.	94-E1
8.	96-C1
9.	100-B
10.	106-C1
11.	110-C1
12.	146-B1
13.	146-C1
14.	146-E1
15.	151-C1
16.	152-C1
17.	154-C1
18.	233-C1

NO.	CASILLA
19.	235-C1
20.	237-B1
21.	238-B1
22.	249-C2
23.	250-B1
24.	251-B1
25.	268-B1
26.	273-C1
27.	287-B1
28.	289-C1
29.	329-B1
30.	329-C1
31.	329-C2
32.	329-C3
33.	330-C1
34.	333-B1
35.	621-C1
36.	650-C1

NO.	CASILLA
37.	744-B1
38.	746-C1
39.	746-C2
40.	746-C3
41.	746-C4
42.	750-B1
43.	750-C1
44.	760-B
45.	761-C1
46.	761-C2
47.	762-B1
48.	762-C1
49.	1012-B1
50.	1020-E1
51.	1021-B1
52.	1021-C1
53.	1024-B1
54.	1024-C1

NO.	CASILLA
55.	1064-B1
56.	1065-C1
57.	1069-C2
58.	1082-C1
59.	1084-B1
60.	1084-C1
61.	1088-B1
62.	1089-C1
63.	1089-E1
64.	1090-B1
65.	1090-C1
66.	1090-C2
67.	1091-B1
68.	1092-B1
69.	1092-C1
70.	1093-B1
71.	1093-C1
72.	1094-C1

NO.	CASILLA
73.	1095-B1
74.	1095-C1
75.	1095-C2
76.	1098-C1
77.	1099-B1
78.	1100-B1

NO.	CASILLA
79.	1101-B1
80.	1102-B1
81.	1102-C1
82.	1102-C2
83.	1103-C1
84.	1104-B1

NO.	CASILLA
85.	1104-C1
86.	1105-C1
87.	1105-C2
88.	1107-C1
89.	1107-C2
90.	1108-B1

NO.	CASILLA
91.	1316-B1
92.	1316-C1
93.	1317-C1
94.	1320-B1

**LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS (VOTOS).**

NO.	CASILLA
1.	1-C1
2.	47-C1
3.	50-B1
4.	52-C1
5.	58-C1
6.	151-C1
7.	152-C1
8.	154-C1
9.	233-C1
10.	235-C1
11.	329-B1
12.	329-C1
13.	329-C2
14.	329-C3
15.	621-C1

NO.	CASILLA
16.	650-C1
17.	744-B1
18.	746-C1
19.	746-C2
20.	746-C4
21.	760-B1
22.	761-C1
23.	762-B1
24.	762-C1
25.	1012-B1
26.	1020-E1
27.	1021-B1
28.	1021-C1
29.	1024-C1

NO.	CASILLA
30.	1064-B1
31.	1069-C2
32.	1082-C1
33.	1084-B1
34.	1084-C1
35.	1088-B1
36.	1089-E1
37.	1090-B1
38.	1090-C1
39.	1091-B1
40.	1092-C1
41.	1093-B1
42.	1093-C1
43.	1094-C1

NO.	CASILLA
44.	1095-B1
45.	1095-C2
46.	1101-B1
47.	1102-B1
48.	1102-C1
49.	1103-C1
50.	1104-B1
51.	1104-C1
52.	1105-C1
53.	1107-C2
54.	1316-B1
55.	1316-C1

La causa de pedir de la coalición actora es **infundada**, en virtud de que no plantea en su demanda un error al comparar los rubros fundamentales de las actas, sino que hace depender dicho error de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios y entre éstos y un rubro fundamental, situación no



prevista como causa de nulidad de la votación recibida en casilla por el artículo 75 de la Ley General de Medios ya citada.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio que para que proceda la nulidad de la votación recibida en casilla, se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sea discordante con otros de entre ellos y, que ello sea determinante para el resultado final de la elección en dicha casilla.

En diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la causa de nulidad por error o dolo, se deben comparar los tres rubros fundamentales: a) total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; b) boletas sacadas de las urnas (votos), y c) votación total emitida. Asimismo esta Sala ha sostenido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que sólo debe ser tomado en cuenta en determinados casos.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 8/97, cuyo rubro es el siguiente: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”**.

**D. Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre el primero y el segundo lugar.**

La parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas que enseguida se precisan, al estimar que el número de votos nulos es mayor a la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar, petición que es inatendible, por tratarse de un supuesto de nulidad no previsto en la ley de la materia.

NO.	CASILLA
1.	47-B1
2.	52-B1
3.	93-B
4.	94-C1
5.	94-E1
6.	96-C1
7.	98-B1
8.	100-B1
9.	106-C1
10.	109-B1
11.	110-C1
12.	146-B
13.	146-C1
14.	146-E1
15.	233-B1
16.	235-C1
17.	237-B1

NO.	CASILLA
18.	238-B1
19.	249-C2
20.	250-B1
21.	251-B1
22.	268-B1
23.	287-B1
24.	329-B1
25.	329-C1
26.	330-B1
27.	330-C1
28.	331-B
29.	333-B1
30.	650-B1
31.	746-B1
32.	750-C1
33.	753-B1
34.	762-C1

NO.	CASILLA
35.	1012-B1
36.	1020-E1
37.	1021-B1
38.	1021-C1
39.	1064-B1
40.	1065-C1
41.	1069-C2
42.	1084-B1
43.	1084-C1
44.	1090-C2
45.	1098-C1
46.	1099-B1
47.	1108-B1

En concepto de esta Sala Superior son **infundados** los argumentos expresados por la Coalición demandante, dado que la causa que aduce para que se decrete la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, consistente en que el número de votos nulos es mayor a la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar, no es causal de nulidad de

las contempladas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es más, el argumento aducido por la actora como causal de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla, es una de las causales de nuevo escrutinio y cómputo prevista en el artículo 295, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese contexto, se advierte que la enjuiciante no hace valer una auténtica causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, sino una relativa al nuevo escrutinio y cómputo, lo cual no puede tener como efecto que se declare la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla como lo solicita la coalición actora, de ahí lo infundado del argumento en estudio.

**E. Nulidad de votación en casilla por permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparece en la lista nominal.**

En la demanda la coalición actora expone que se actualiza la causa de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el inciso g), del artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque en su opinión, la votación recibida en las mesas directivas de casilla que a continuación se enlistan es

nula, porque se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o bien porque su nombre no aparecía en la respectiva lista nominal de electores, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NO	CASILLA	TOTAL DE VOTOS	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO LUGAR
1.	47-C1	450	105	480	27
2.	94-E1	144	145	141	3
3.	152-C1	328	480	326	52
4.	233-C1	427	538	373	57
5.	249-B	432	342	342	78
6.	329-C3	366	385	362	7
7.	333-B	193	198	198	5
8.	1012-B	487	491	484	5
9.	1021-C1	301	314	314	5
10	1069-C2	280	351	332	4
11	1082-C1	399	335	331	47
12	1088-B	289	288	287	0
13	1316-B	349	8	4	109
14	1108-B	146	146	139	1

El concepto de agravio es **infundado**, porque la actora no expone circunstancias de modo tiempo y lugar, respecto a la persona o personas a las que supuestamente se les permitió votar sin credencial o sin aparecer en la lista nominal de electores, sino que se constriñe a señalar la sección y tipo de casilla en la que aduce la mencionada irregularidad.

No es obstáculo a lo anterior, que la actora, al individualizar las casillas, inserte un cuadro con seis columnas en las que además de la casilla, identifica lo siguiente: total de votos, boletas extraídas de la urna, ciudadanos que votaron conforme

al listado nominal y diferencia entre el primero y segundo lugar, dado que el contenido del cuadro no es apto para acreditar la causa de nulidad hecha valer, ya que, se insiste, no identifica los nombres de los ciudadanos que votaron sin credencial o sin estar en la lista nominal.

En cambio, respecto de las casillas que enseguida se precisan, esta Sala Superior procederá a su análisis, en virtud de que la coalición actora sí manifiesta los hechos por los cuales, en su concepto, deben ser anuladas.

NO.	CASILLA	IRREGULARIDAD GRAVE
1	772-B1	SE PRESENTARON REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL CONSEJO LOCAL Y DE TANTA INSISTENCIA SE LE PERMITIÓ VOTAR SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL
2	1090-B1	SE PERMITIÓ VOTAR A UN REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO A UNA CASILLA QUE NO ERA LA QUE LE CORRESPONDE, FCO. JAVIER GARCÍA, PARTIDO NUEVA ALIANZA, TENÍA QUE VOTAR EN LA CASILLA CONTIGUA 2 DE LA SECCIÓN 1090 Y SE PRESENTÓ A VOTAR EN LA CASILLA BÁSICA
3	1106-B1	SE LE PERMITIÓ VOTAR A DOS REPRESENTANTES DE PARTIDO POLÍTICO, UNO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA KARLA ROCIO PADILLA COTA Y DEL PRD ENRIQUE LERMA CORDERO ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL NI ADICIONAL
4	1106-E1	SE PERMITIÓ VOTAR A 2 REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADO A LA ELECCIÓN LOCAL (CEE) REPRESENTANTE PRD VIANEY FÉLIX MOLINA Y RAÚL BUSTAMANTE CORONEL (PARTIDO VERDE)
5	1106-E2	SE PERMITIÓ VOTAR A UN REPRESENTANTE DE CEE ANDRÉS CARRASCO VENEGAS SIN APARECER EN LA LISTA ADICIONAL
6	1108-B1	DURANTE LA JORNADA ELECTORAL SE PRESENTA REPRESENTANTE DE PARTIDOS LOS CUALES VOTARON AL PRESIONAR A LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DE CASILLAS BASÁNDOSE CON AUTORIZACIÓN DEL CONSEJERO SUPLENTE DEL CONSEJO ESTATAL (RODOLFO) PERSONAS; COTA LÓPEZ JOSÉ LUIS, RAMÍREZ OSUNA RAFAEL, DUARTE ESTRADA ROGELIO, OBREGÓN BARRERAS NORA VIANEY

En torno a la hipótesis de nulidad invocada, se tiene presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución, los

ciudadanos deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

A su vez, el artículo 264, párrafo 1 del ordenamiento electoral invocado, previene que la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 200, 264 y 265 del ordenamiento citado, para ejercer el derecho de voto, los electores deben mostrar su credencial para votar con fotografía, y el secretario de la mesa directiva de casilla debe comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente; hecho lo anterior, el Presidente puede entregar las boletas de las elecciones.

Acorde con lo anterior, el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su inciso g) establece, que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar, o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta Ley.

Los casos de excepción contenidos en la disposición normativa, acorde con lo que establecen los artículos 265, párrafo 5, y 270 del Código y el artículo 85 de la ley invocada comprenden a:

a) Los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados, quienes deberán mostrar su credencial para votar, a efecto de que su nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la lista nominal de electores;

b) Los electores en tránsito, para emitir el sufragio en las casillas especiales, para lo cual deben mostrar su credencial para votar, a efecto de que se establezcan los tipos de elecciones para las que tienen derecho a sufragar y la formación de las actas de electores en tránsito; y,

c) Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en el lista nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar, en cuyo caso, debe permitirse al elector emitir su voto, pero reteniendo la copia certificada del documento judicial que lo habilita para ejercer sus derechos político electorales. Este es el único supuesto legal que permite sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar.

De la interpretación de las anteriores disposiciones, se concluye que la causal tiende a la tutela del principio de certeza, respecto de los resultados de la votación en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos. De permitir votar a electores que no cuenten con credencial para votar, o que teniéndola no estén registrados en el listado nominal, entonces esa voluntad podría verse viciada con los votos; o que perteneciendo a dicho listado, por disposición de ley les corresponde emitir su voto en distinta casilla.

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal en comento, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

- a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o porque su nombre no aparecía en la lista nominal de electores; y
- b) Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar este segundo elemento, debe demostrarse, fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de personas que sufragaron



irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos y, por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede actualizarse el segundo de los elementos, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

En el caso en estudio, obran en el expediente las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, así como las listas nominales de las casillas cuestionadas, los cuales tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de la ley de la materia, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Ahora bien, es infundado el agravio en el cual la parte actora aduce que en la casilla **1090-B1** se permitió a votar Francisco Javier García, representante del Partido Nueva Alianza, sin que estuviera acreditado en dicha casilla.

Lo anterior es así, dado que de la lectura de la copia certificada de la lista nominal de la casilla en cuestión, particularmente en la sección en la que se asienta los nombres, clave de elector y domicilio de los representantes de partidos políticos ante la mesa directiva de casilla que votan, claramente se advierte que ninguna persona de nombre Francisco Javier García votó en esa casilla, de ahí lo infundado del agravio.

De igual forma, es **infundado** el agravio en el cual aduce la parte actora que en la casilla **772-B**, se permitió votar a representantes de partidos políticos del Consejo Local, sin estar en la lista nominal.

El agravio es **infundado**, en razón de que la actora no expone circunstancias de modo tiempo y lugar, respecto al nombre del representante y el partido al que pertenece a quienes supuestamente se les permitió votar sin aparecer en la lista nominal de electores, pues se limita a señalar la sección y tipo de casilla en la que aduce la mencionada irregularidad.

Por otra parte, aduce la actora que en la casilla **1106-B**, se permitió votar a Karla Rocío Padilla Cota, representante del Partido Nueva Alianza y a Enrique Lerma Cordero, representante del Partido de la Revolución Democrática, sin aparecer en la lista nominal de esa casilla ni en la lista adicional correspondiente.

Ese hecho se encuentra demostrado, dado que en la documentación electoral correspondiente, claramente se advierte que se permitió votar a esas personas, sin que hubieran estado acreditadas como representantes de esos partidos en la casilla **1106-B**.

En efecto, de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y hoja de incidentes de la casilla atinente, se desprende que los representantes del Partido Nueva Alianza son Ramona Elvira Otero Ruelas y Rosa Alicia Terán Estrella y del Partido de la Revolución Democrática no se acreditó representante alguno.

Por su parte, de la copia certificada de la lista nominal de electores, se advierte que se hizo constar en el apartado de Representantes de Partidos Políticos ante la Mesa Directiva de Casilla, entre otros, que en esa casilla votaron Karla Rocío Padilla Cota como representante del Partido Nueva Alianza con clave de elector 1105113456609 y Enrique Lerma Cordero, como representante del Partido de la Revolución Democrática, con clave de elector 1102023409988.

Por tanto, dichos votos constituyen una irregularidad, dado que sólo debieron haber votado los representantes de esos partidos que estuvieran acreditados en dicha casilla.

No obstante lo anterior, dicha inconsistencia no es determinante para el resultado de la votación, ya que la diferencia entre el

primero y segundo lugar es mayor como se puede advertir en la siguiente tabla:

CASILLA	TIPO	VOTOS EMITIDOS IRREGULARMENTE	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE 1º y 2º LUGAR	ES DETERMINANTE
1106	B1	2	67	59	8	No

Por tanto, en el caso concreto, si bien existió la irregularidad consistente en que se permitió votar a dos supuestos representantes de partidos políticos sin que estuvieran acreditados en la casilla **1106-B**, dicha inconsistencia, tal y como se demostró en el cuadro anterior, no es determinante para el resultado de la votación, ya que la diferencia entre el primero y segundo lugar es mayor; de ahí lo infundado del agravio.

Por otra parte, en relación con la casilla **1106-E1**, el hecho afirmado por la parte actora es que se permitió votar a Vianey Félix Molina, en su carácter de representante de Partido de la Revolución Democrática y a Raúl Bustamante Coronel, como representante del Partido Verde Ecologista de México, sin estar acreditados.

En la hoja de incidentes se describió que *“Por error se dejó votar a los representantes de partidos políticos generales acreditados a las elecciones locales Vianey Alicia Félix Molina*

*del PRD y Rapul Bustamante Coronel del Verde y se anotaron sus nombres al final de la lista nominal...”.*

De las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y hoja de incidentes de la casilla atinente, se desprende que Julio Molina Sevisa fue acreditado como representante del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Verde Ecologista de México no se acreditó a representante alguno.

Por su parte, de la copia certificada de la lista nominal de electores, se advierte que se hizo constar en el apartado de Representantes de Partidos Políticos ante la Mesa Directiva de Casilla, entre otro, que en esa casilla votaron Vaney Alicia Félix Molina como representante del Partido de la Revolución Democrática y Raúl Bustamante Coronel del Partido Verde Ecologista de México, sin que se hubieran anotado sus claves de elector.

Por tanto, dichos votos constituyen una irregularidad, dado que sólo debieron haber votado los representantes de esos partidos que estuvieran acreditados en dicha casilla.

No obstante lo anterior, dicha inconsistencia no es determinante para el resultado de la votación, ya que la diferencia entre el primero y segundo lugar es mayor como se puede advertir en la siguiente tabla:

CASILLA	TIPO	VOTOS EMITIDOS IRREGULARMENTE	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE 1º y 2º LUGAR	DETERMINANTE
1106	E1	2	95	80	15	No

Por tanto, si bien en la casilla **1106-E1**, existió la irregularidad consistente en que se permitió votar a dos supuestos representantes de partidos políticos sin que estuvieran acreditados en la misma, dicha inconsistencia, tal y como se demostró en el cuadro anterior, no es determinante para el resultado de la votación, ya que la diferencia entre el primero y segundo lugar es mayor; de ahí lo infundado del agravio.

Por su parte, en relación con la casilla **1106-E2**, la parte actora afirma que se permitió votar a Andrés Carrasco Venegas, sin aparecer en la lista nominal.

Ese hecho se encuentra demostrado, puesto que se hizo constar en la documentación electoral correspondiente.

En la hoja de incidentes se describió que *“Se permitió votar a un representante del PAN de nombre Andrés Carrasco Venegas sin estar en la lista nominal ni en la lista adicional. Se anotó su nombre y sello y clave de elector al final de la lista nominal”*.

De las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y hoja de incidentes de la casilla atinente, se desprende que el Partido Acción Nacional no acreditó a representante alguno.

Por tanto, dichos votos constituyen una irregularidad, dado que sólo debieron haber votado los representantes de esos partidos que estuvieran acreditados en dicha casilla.

Empero, si bien es cierto que los hechos han quedado acreditados, también lo es que no se surte el segundo de los elementos atinente a que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior, porque al compararse el número de personas que votaron de manera irregular, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, se observa que el primero no supera a la segunda.

Lo anterior se observa en el cuadro siguiente:

CASILLA	TIPO	VOTOS EMITIDOS IRREGULARMENTE	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE 1º y 2º LUGAR	ES DETERMINANTEI
1106	E2	2	68	53	15	No

Por tanto, si bien en la casilla **1106-E2**, existió la irregularidad consistente en que se permitió votar a dos supuestos

representantes de partidos políticos sin que estuvieran acreditados en la misma, dicha inconsistencia, tal y como se demostró en el cuadro anterior, no es determinante para el resultado de la votación, ya que la diferencia entre el primero y segundo lugar es mayor; de ahí lo infundado del agravio.

Como se puede deducir de los elementos expuestos, quedó demostrado que en las casillas impugnadas se permitió votar a personas sin que su nombre aparecieran en la lista nominal de electores, y sin que fueran los representantes de los partidos políticos acreditados en casilla, y que por tanto, no existe constancia de que dicha situación obedeciera a alguna de las causales de excepción previstas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o la ley de medios de impugnación de la materia (con lo que se surte el primero de los elementos constitutivos de la causal de nulidad de estudio); sin embargo, las mencionadas irregularidades no resultaron determinantes para el resultado de la votación, dado que el número de personas que votaron sin derecho es menor a la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar.

De esa manera, cuando el valor protegido por la norma no es afectado sustancialmente, de tal modo que el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.



En consecuencia, la causa de nulidad resulta **infundada** para obtener una declaratoria de anulación de los sufragios emitidos en las casillas **1106-B, 1106-E1 y 1106-E2**.

En cambio, respecto de la casilla **1108-B1**, es fundado el hecho afirmado por la parte actora en el sentido de que se permitió votar a José Luis Cota López, Rafael Ramírez Osuna, Rogelio Duarte Estrada y a Vianey Nora Obregón Barreras, como representantes de diversos partidos, a través de presión y sin que aparecieran en la lista nominal.

El hecho descrito por la actora se encuentra demostrado, puesto que se hizo constar en la documentación electoral correspondiente.

En la hoja de incidentes se describió que *“algunos representantes de partido político emitieron su voto en las casillas instaladas en la escuela primaria Presidente Álvaro Obregón domicilio conocido, Ejido El Bateve San Ignacio Río Muerto, Sonora, en la cual no les correspondía votar. López Cota José Luis, Ramírez Osorio Rafael (PRD) CEE, Obregón Barreras Nora Vianey (SUPLENTE PRD) y Duarte Estrada Rogelio (VERDE)”*.

De la copia certificada de la lista nominal de electores, se advierte que se hizo constar, en el apartado de Representantes de Partidos Políticos ante la Mesa Directiva de Casilla, que en esa casilla votaron José Luis Cota López, como representante

del Partido Nueva Alianza; Rafael Ramírez Osorio y Nora Vianey Obregón Barreras, como representantes del Partido de la Revolución Democrática; y Rogelio Duarte Estrada como representante del Partido Verde Ecologista de México.

De las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y hoja de incidentes de la casilla atinente, se desprende que fueron acreditados como representantes de partidos Mariana González Moreno y Ana Alicia Muñoz Moroyoqui (PAN); Wenseslao Guerrero Quihuis (PRI y PVEM); Jorge Andrés Martínez Valdez (PRD); Paula Araceli Ochoa Ayala y Asunción López Feliz (MC); y Marta Ayala Ontiveros (NA).

Por tanto, dichos votos constituyen una irregularidad, dado que sólo debieron haber votado los representantes de esos partidos que estuvieran acreditados en dicha casilla.

Además de lo anterior, en el caso concreto también se surte el segundo de los elementos atinente a que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior, porque al compararse el número de personas que votaron de manera irregular, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, se observa que el primero supera a la segunda, tal y como se desprende en el siguiente cuadro:

CASILLA	TIPO	VOTOS EMITIDOS IRREGULARMENTE	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE 1º y 2º LUGAR	ES DETERMINANTEI
1108	B1	4	66	65	1	Sí

En consecuencia, como en la casilla **1108-B1**, existió la irregularidad consistente en que se permitió votar a cuatro supuestos representantes de partidos políticos sin que estuvieran acreditados en la misma y, además, dicha inconsistencia, tal y como se demostró en el cuadro anterior, es determinante para el resultado de la votación, ya que la diferencia entre el primero y segundo lugar (1 voto) es menor que cuatro, lo que procede es declarar la nulidad de votación recibida en la casilla **1108-B1**.

**F. Afirmaciones genéricas sobre irregularidades generalizadas y causas de nulidad de votación previstas en el artículo 75, incisos h) al k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

La coalición actora aduce que se actualizan las causales de nulidad previstas en los incisos h) a la k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en las siguientes casillas.

NO.	CASILLA	IRREGULARIDAD GRAVE
-----	---------	---------------------

NO.	CASILLA	IRREGULARIDAD GRAVE
1	772-B1	SE PRESENTARON REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS DEL CONSEJO LOCAL Y DE TANTA INSISTENCIA SE LE PERMITIÓ VOTAR SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL
2	1090-B1	SE PERMITIÓ VOTAR A UN REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO A UNA CASILLA QUE NO ERA LA QUE LE CORRESPONDE, FCO. JAVIER GARCÍA, PARTIDO NUEVA ALIANZA, TENÍA QUE VOTAR EN LA CASILLA CONTIGUA 2 DE LA SECCIÓN 1090 Y SE PRESENTÓ A VOTAR EN LA CASILLA BÁSICA
3	1106-B1	SE LE PERMITIÓ VOTAR A DOS REPRESENTANTES DE PARTIDO POLÍTICO, UNO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA KARLA ROCIO PADILLA COTA Y DEL PRD ENRIQUE LERMA CORDERO ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL NI ADICIONAL
4	1106-E1	SE PERMITIÓ VOTAR A 2 REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS ACREDITADO A LA ELECCIÓN LOCAL (CEE) REPRESENTANTE PRD VIANEY FÉLIX MOLINA Y RAÚL BUSTAMANTE CORONEL (PARTIDO VERDE)
5	1106-E2	SE PERMITIÓ VOTAR A UN REPRESENTANTE DE CEE ANDRÉS CARRASCO VENEGAS SIN APARECER EN LA LISTA ADICIONAL
6	1108-B1	DURANTE LA JORNADA ELECTORAL SE PRESENTA REPRESENTANTE DE PARTIDOS LOS CUALES VOTARON AL PRESIONAR A LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DE CASILLAS BASÁNDOSE CON AUTORIZACIÓN DEL CONSEJERO SUPLENTE DEL CONSEJO ESTATAL (RODOLFO) PERSONAS; COTA LÓPEZ JOSÉ LUIS, RAMÍREZ OSUNA RAFAEL, DUARTE ESTRADA ROGELIO, OBREGÓN BARRERAS NORA VIANEY

Los supuestos jurídicos invocados disponen lo siguiente:

**“Artículo 75.**

(...)

**h)** Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

**i)** Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

**j)** Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y

**k)** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

En primer lugar, es conveniente precisar que dichas casillas, en el apartado inmediato anterior, ya fueron analizadas en relación con la causal del nulidad prevista en el inciso g) del artículo 75

de la mencionada ley, por lo que, en este apartado, el análisis de las mismas se limitará a los incisos h) a la k) de ese precepto.

La parte enjuiciante afirma de manera genérica, que se actualizan diversas causas de nulidad de la votación recibida en casilla. En la demanda se menciona en distintos apartados, que se actualizan los supuestos jurídicos previstos en los incisos de h) al k), del artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sobre irregularidades generalizadas, la actora manifiesta que durante la preparación del proceso electoral y las campañas electorales, se dieron por parte de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México los siguientes actos:

- Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar con fotografía o cuyo nombre no aparecía en la lista nominal de electores.
- Realización de actos de proselitismo fuera del plazo legal a favor de diversos partidos políticos.
- Las casillas se instalaron y se recibió la votación sin la presencia de los representantes de los partidos políticos que integran la coalición actora.
- Presión y coacción sobre los electores.

- Comportamiento intimidatorio, violencia física, amenazas.
  
- Presión mediante el proselitismo realizado en las zonas de casillas.
  
- Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.
  
- Los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como el Consejo Distrital, inobservaron los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso a), b) y c) de la Constitución Federal, en relación con los numerales 104 y 105, del código electoral federal, ya que no cumplieron con el deber de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
  
- Se violó lo previsto en los artículos 154, 157 y 158, del código electoral federal que establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, como autoridades durante la jornada electoral, deben asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, así como que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo y se ejerza violencia sobre los electores.
  
- Los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron mantener el orden y asegurar el desarrollo de la jornada

electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden en las casillas, suspender la votación en caso de alteración del orden, asentar los hechos en el acta correspondiente e informar al respectivo Consejo electoral.

- Se reportaron al Consejo Distrital diversas anomalías, las cuales no fueron reparadas, consistentes en que la tinta no era indeleble y que los funcionarios de casilla impedían a los representantes de los partidos políticos firmar las boletas.

La deficiente exposición tanto de los hechos, como la pretensión y la causa de pedir genera que los motivos de nulidad de la votación resulten **infundados** para obtener una sentencia estimatoria, que declare la nulidad de la votación recibida en alguna casilla.

Esto es así porque, la parte enjuiciante únicamente hace la invocación genérica de las causas de nulidad, pero relata hechos vagos, genéricos e imprecisos y no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En este sentido, si el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece como requisito el de individualizar las casillas cuya votación se impugna, es claro que la actora incumple con dicho requisito.

La falta de concatenación de los hechos afirmados con casillas precisas, es por sí sola razón suficiente para desestimar las pretensiones de nulidad que se hacen valer; a lo que se suma, como se ha dicho, que la narración de los hechos resulta deficiente por la falta de exposición precisa de circunstancias de tiempo, modo y lugar.

La ineficacia de lo manifestado por la parte enjuiciante queda mayormente evidenciada, con el enunciado normativo previsto en el artículo 56, apartado 1, inciso b), de la ley citada, que dispone que las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de inconformidad podrán tener el efecto de declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección presidencial, y modificar en consecuencia el acta de cómputo distrital.

Sobre la base de esa disposición normativa es dable arribar a la conclusión, de que si no se precisan los hechos que acontecieron en las casillas en las que pretendidamente acontecieron las irregularidades que se afirman, tampoco es factible emitir determinación estimatoria respecto de las causas de nulidad que se hacen valer.

Por lo anterior, resultan **infundadas** las causas de nulidad mencionadas en este apartado.



**G. Nulidad de la votación recibida en casilla, por error o dolo en la computación de los votos (artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la ley invocada).**

La actora aduce que no obstante las casillas fueron recontados, subsiste la causa de nulidad prevista en el artículo 75, 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral respecto de las setenta y cuatro (74) casillas que se precisan en el siguiente cuadro:

NO.	CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
1.	47-B1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
2.	47-C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
3.	50-B1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
4.	52-C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
5.	93-B1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
6.	94-C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
7.	94-E1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
8.	98-B1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
9.	99-B1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
10.	110-C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
11.	146-E1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
12.	152-C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
13.	154-C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
14.	233-B1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
15.	233-C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA

NO.	CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
16.	235-C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
17.	237-B1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
18.	238-B1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
19.	250-B1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
20.	251-B1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
21.	268-B1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
22.	272-B1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
23.	273-C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
24.	287-B1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
25.	289-C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
26.	329-C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
27.	329-C2	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
28.	329-C3	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
29.	330-B1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
30.	333-B1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
31.	650-B1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
32.	746-B1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
33.	746-C2	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
34.	746-C3	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
35.	750-B1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
36.	750-C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
37.	760-B1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
38.	762-B1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
39.	762-C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
40.	1012-B1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
41.	1020-E1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA

NO.	CASILLA	ERROR DE CÁLCULO
42.	1021-B1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
43.	1021-C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
44.	1024-B1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
45.	1024-C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
46.	1058-C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
47.	1069-C2	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
48.	1082-C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
49.	1084-B1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
50.	1088-B1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
51.	1090-B1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
52.	1090-C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
53.	1090-C2	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
54.	1091-B1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
55.	1092-C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
56.	1093-B1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
57.	1093-C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
58.	1094-C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
59.	1095-B1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
60.	1095-C2	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
61.	1100-B1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
62.	1102-B1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
63.	1102-C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
64.	1102-C2	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON

NO.	CASILLA	ERROR DE CÁLCULO
		EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
65.	1103-C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
66.	1104-B1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
67.	1104-C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
68.	1105-C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
69.	1105-C2	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
70.	1107-C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
71.	1108-B1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
72.	1316-B1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
73.	1317-C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
74.	1320-B1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA

Es necesario señalar que la referida causa de nulidad se actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen: a) Haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el actor no aporta elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe

entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se abocará únicamente a tal estudio.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio, se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo. Los mencionados rubros son: 1) la suma del total de *personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal* (en adelante, total de ciudadanos que votaron), 2) total de *boletas de Presidente sacadas de las urnas* (votos) (en adelante, boletas sacadas), y 3) el total de los *resultados de la votación de Presidente* (en adelante, votación emitida).

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas sacadas de las urnas (votos) y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de

que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Ahora bien, como ya se señaló anteriormente, cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, en virtud de que no se da el supuesto de votos indebidamente computados y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 08/97, publicada con el rubro **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**

Sobre lo alegado por la parte actora y una vez hecho un análisis de los elementos probatorios que obran en el expediente en que se actúa, principalmente al hacer el desglose de los datos correspondientes que constan en las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Presidente de los Estados

Unidos Mexicanos, las levantadas en la sesión de cómputo distrital en la cual, respecto de las casillas en estudio, se realizó nuevo escrutinio y cómputo de los votos, así como las listas nominales y las certificaciones correspondientes respecto al número de votantes en cada casilla realizadas por el Consejo Distrital responsable, de las actas circunstanciadas levantadas por los grupos de recuento, así como de las actas circunstanciadas del registro de votos reservados de la elección de presidente de la república, a efecto de determinar si de los hechos relatados por los actores en su escrito de demanda deriva algún error en el cómputo de los votos y si éste es determinante para el resultado de la votación, se elaboran distintos cuadros en el que se identifica la información relacionada con lo expresamente alegado por los promoventes.

Dichos documentos tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A efecto de advertir si la probable irregularidad es determinante, se precisará la diferencia que hubo en la votación de los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugares en la casilla de que se trate.

Ahora bien, la Coalición actora aduce como causa de nulidad error en el cómputo de los votos, al advertir inconsistencias

entre dos rubros fundamentales, que son: el total de boletas extraídas de la urna (votos) y el total de ciudadanos que votaron.

Es infundada la causa de nulidad propuesta, en razón de que, en **treinta y nueve (39) casillas**, se advierte plena coincidencia entre los rubros fundamentales cuestionados; en **veintitrés**, si bien existe diferencia entre los dos rubros fundamentales mencionados, ésta no resulta determinante para el resultado de la votación; y en otras **doce** si bien el existen errores en los rubros fundamentales cuestionados, fueron subsanables, tal y como se precisa enseguida.

**a) Casillas en las que no existe error en el cómputo de los votos.**

Es **infundado** el argumento de nulidad de la demandante respecto de las **treinta y nueve (39) casillas** que enseguida se precisan, porque contrariamente a lo que sostiene, existe coincidencia entre las cantidades relativas a las personas que votaron y las boletas extraídas de las urnas (votos).

A continuación se inserta una tabla en la que se precisan los datos obtenidos por esta Sala Superior de las actas de escrutinio y cómputo y constancias individuales de recuento, de las siguientes casillas.



NO.	CASILLA	ERROR DE CÁLCULO	VOTANTES LISTA	BOLETAS SACADAS (VOTOS)
1.	47-B1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	448	448
2.	93-B1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	362	362
3.	94-C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	384	384
4.	94-E1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	145	145
5.	98-B1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	296	296
6.	99-B1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	391	391
7.	146-E1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	163	163
8.	152-C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	480	480
9.	233-C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	586	586
10.	235-C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	429	429
11.	237-B1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	69	69
12.	250-B1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	106	106
13.	251-B1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	307	307
14.	268-B1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	251	251
15.	273-C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	578	578
16.	287-B1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	299	299
17.	289-C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	425	425
18.	329-C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	374	374
19.	330-B1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	344	344
20.	333-B1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	198	198
21.	650-B1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	528	528
22.	746-C2	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	415	415
23.	750-B1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	382	382
24.	750-C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	369	369
25.	762-C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	266	266
26.	1020-E1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	325	325
27.	1021-B1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	298	298
28.	1021-C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	314	314
29.	1024-B1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	360	360
30.	1058-C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	385	385
31.	1088-B1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	288	288
32.	1090-C2	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL	283	283

NO.	CASILLA	ERROR DE CÁLCULO	VOTANTES LISTA	BOLETAS SACADAS (VOTOS)
		TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON		
33.	1100-B1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	305	305
34.	1104-B1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	300	300
35.	1104-C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	274	274
36.	1105-C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	366	366
37.	1105-C2	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	362	362
38.	1107-C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	402	402
39.	1108-B1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	146	146

Es **infundado** el argumento de nulidad de la demandante, porque del cuadro anterior se observa que, contrariamente a lo que sostiene, existe coincidencia entre las cantidades relativas a las personas que votaron y las boletas extraídas de las urnas (votos), por lo que no se actualiza la inconsistencia aducida por la enjuiciante, de ahí que no proceda declarar la nulidad solicitada en este caso respecto de las casillas en cuestión.

**b) Casillas con errores en la computación de los votos, pero que no son determinantes para el resultado de la votación.**

En las casillas que se enlistan en el siguiente cuadro, se advierte que si bien existe error al no haber correlación, correspondencia o igualdad entre los rubros "ciudadanos que votaron" y "boletas sacadas de las urnas (votos)", el error no es determinante para el resultado de la votación, porque aun cuando se restaran los votos computados irregularmente a

quien logró el primer lugar en esas casillas, las posiciones entre éste y quien quedó en el segundo sitio permanecen inalteradas.

Por tanto, dichas inconsistencias no son suficientes para actualizar la causal de nulidad prevista en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior se puede corroborar con la siguiente tabla:

No	Casilla	Votantes Lista nominal	Boletas sacadas de la urna (votos)	Diferencia en Rubros Alegados	Votos 1º	Votos 2º	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Determinante
1.	50-B1	50	49	1	36	10	26	NO
2.	52-C1	401	400	1	170	125	45	NO
3.	110-C1	415	416	1	179	174	5	NO
4.	154-C1	285	283	2	111	83	28	NO
5.	329-C2	383	366	17	141	104	37	NO
6.	746-B1	428	430	2	195	161	34	NO
7.	746-C3	381	382	1	182	118	64	NO
8.	760-B1	330	326	4	132	89	43	NO
9.	1024-C1	361	360	1	153	103	50	NO
10.	1069-C2	336	351	15	141	113	28	NO
11.	1082-C1	334	335	1	130	101	29	NO
12.	1090-B1	274	280	6	101	90	11	NO
13.	1090-C1	286	282	4	121	93	28	NO
14.	1092-C1	333	334	1	145	104	41	NO
15.	1093-B1	390	398	8	181	136	45	NO
16.	1093-C1	403	392	11	159	133	26	NO
17.	1094-C1	360	357	3	140	125	15	NO
18.	1095-B1	298	270	28	117	81	36	NO
19.	1095-C2	289	288	1	132	81	51	NO
20.	1102-B1	450	435	15	255	133	122	NO
21.	1102-C1	462	469	7	245	163	82	NO
22.	1102-C2	461	464	3	247	171	76	NO
23.	1103-C1	299	297	2	137	118	19	NO

En ese sentido, atendiendo al principio de preservación del sufragio válidamente emitido, esta Sala Superior considera que se trata de errores que no deben acarrear, por sí solos, la nulidad de la votación recibida en casilla, de ahí que resulte **infundado** su argumento.

**c) Casillas con errores que son subsanables.**

**1. Se sumaron las boletas sobrantes y la personas que votaron conforme a la lista nominal.**

Por lo que hace a las casillas **233-B1, 272B, 1091 y 1317-C1**, asiste la razón a la coalición actora cuando afirma que existe error en el cómputo de los votos, esto es así, pues los rubros: *suma de los apartados 3 y 4* (total de personas que votaron) y *boletas de Presidente sacadas de las urnas* (votos), no coinciden, tal y como se evidencia enseguida.

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 (Total de personas que votaron) del Acta de Escrutinio y Cómputo	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)
1.	233-B	586	429
2.	272-B	2	348
3.	1091-B	613	343
4.	1317-C1	676	493

No obstante tales inconsistencias, se estima que es posible subsanar dichos errores acudiendo a otros elementos que obran en los archivos de este órgano judicial.

En principio, es necesario precisar que en las casillas 233-B1, 1091-B y 1317-C1, de los datos asentados en los apartados 2, 3, 4 y 5 del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, se advierte que, de manera incorrecta, las boletas sobrantes se

sumaron a las personas que votaron conforme a la lista nominal, cantidad que se asentó como dato de ciudadanos que votaron en la casilla y que difiere notablemente de la cantidad del rubro boletas de presidente sacadas de la urna (votos), como se demuestra enseguida:

CASILLA	BOLETAS SOBANTES (Apartado 2)	PERSONAS QUE VOTARON (Apartado 3)	REPRESENTANTES DE PARTIDO QUE VOTARON EN ESA CASILLA	SUMA DE LAS CANTIDADES DE LOS APARTADOS 2, 3 Y 4	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LAS URNAS (VOTOS)
233-B1	157	429	0	586	429
1091-B	265	348	0	348	343
1317-C1	184	487	5	676	493

Del cuadro anterior, claramente se advierte que las inconsistencias derivan de una suma incorrecta, pues la cantidad de boletas sobrantes se suma a los votantes en la casilla, siendo que solamente procedía sumar la cantidad de total de personas que votaron.

Lo anterior, respecto de la casilla **233-B1**, da como resultado precisamente la cantidad corregida coincide plenamente con la diversa del rubro “boletas sacadas de la urna (votos)”, como se evidencia enseguida:

CASILLA	PERSONAS QUE VOTARON (Apartado 3)	REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS QUE VOTARON SIN ESTAR INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL (Apartado 4)	SUMA DE LAS CANTIDADES DE LOS APARTADOS 3 Y 4	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LAS URNAS (VOTOS)
233-B1	429	0	429	429

Respecto de la casilla **1317-C1**, si bien no coinciden las cantidades de ambos rubros, ello no es determinante para declarar la nulidad de esa casilla, de conformidad con la siguiente información:

Casilla	Votantes Lista nominal	Boletas sacadas de la urna (votos)	Diferencia en Rubros Alegados	Votos 1º	Votos 2º	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Determinante
1317-C1	492	493	1	288	122	166	NO

Por su parte, respecto de la casilla **272-B**, esta Sala Superior tiene a la vista la Lista Nominal de Electores correspondiente a dicha casilla, y al realizar la contabilización de las personas que aparece que votaron en la misma, se obtiene la siguiente información:

No.	Casilla	Personas que votaron conforme a la lista nominal	Personas que votaron con resolución del Tribunal Electoral	Suma	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)
1.	272-B1	345	1	346	348

Cabe señalar que si bien no coinciden las cantidades de ambos rubros, ello no es determinante para declarar la nulidad de esa casilla, de conformidad con la siguiente información:

No	Casilla	Votantes Lista nominal más personas que votaron con resolución judicial	Boletas sacadas de la urna (votos)	Diferencia en Rubros Alegados	Votos 1º	Votos 2º	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Determinante
----	---------	---	------------------------------------	-------------------------------	----------	----------	--------------------------------	--------------

No	Casilla	Votantes Lista nominal más personas que votaron con resolución judicial	Boletas sacadas de la urna (votos)	Diferencia en Rubros Alegados	Votos 1º	Votos 2º	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Determinante
1.	272-B	346	348	2	218	65	153	NO

Por último, si bien existe error en los rubros cuestionados de la casilla **1091-B**, se estima que es posible subsanar los acudiendo a otros elementos que obran en los archivos de este órgano judicial.

Del análisis de los datos asentados en la constancia individual de recuento que en original obra en el expediente al rubro citado, la cual por ser documental pública tiene pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso a), relacionado con el 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene la siguiente información:

No.	Casilla	Personas que votaron conforme a la lista nominal	Votación total emitida
1.	1091-B	348	348

De lo anterior, se advierte que las personas que votaron conforme a la lista nominal de electores coincide con la diversa del rubro “votación total emitida”, razón por la cual, en el caso concreto, no se actualiza la causal de nulidad propuesta por la coalición actora.

De conformidad con lo anterior, al haberse subsanado los errores relativos a dichas casillas, resulta infundada la causa de nulidad hecha valer por la parte actora.

## 2. Rubros fundamentales en blanco.

Por lo que hace a las casillas **238-B1, 762B, 1084-B, 1316-B1 y 1320B**, la coalición actora afirma que existe error en el cómputo de los votos, al considerar que los rubros: *suma de los apartados 3 y 4 (total de personas que votaron)* y *boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)*, o alguno de ellos, se encuentran en blanco, tal y como se evidencia enseguida.

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 (Total de personas que votaron) del Acta de Escrutinio y Cómputo	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)
1.	238-B1		
2.	762-B1		281
3.	1084-B1	298	
4.	1316-B1		
5.	1320-B1		

No obstante que dichos rubros aparezcan en blanco, esa situación no implica, en sí mismo, la existencia de una diferencia que desvirtúe la confiabilidad de los resultados de la



votación en dichas casilla, sino una omisión en el llenado del acta que puede ser subsanada o un simple error que puede rectificarse, acudiendo a otros elementos que obran en los archivos de este órgano judicial.

En principio, es necesario mencionar que el Secretario del 04 Consejo Distrital del Estado de Sonora, certifica que el acta de escrutinio y cómputo de la casilla **238-B**, de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, no se encontró dentro del paquete electoral de la misma.

Al analizar los demás datos asentados en la constancia individual de recuento, así como en la lista nominal de electores de esa casilla, que en original y copia certificada obran en el expediente al rubro citado, respectivamente, las cuales por ser documentales públicas tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso a), relacionado con el 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que en la casilla 238-B, el número total de personas que votaron es de setenta y ocho (78), y de la constancia individual de recuento se obtiene que la votación total emitida es de 81 votos.

Ahora bien, si bien en esa casilla, el número de total de personas que votaron setenta y ocho (78), difiere por tres respecto al de resultados de la votación que fueron ochenta y uno (81), esa diferencia no es determinante.

En efecto, es posible advertir que la diferencia entre los rubros fundamentales no es determinante para los resultados de la votación, dado que la diferencia entre el primer y segundo lugar es mayor.

No	Casilla	Votantes Lista nominal	Votación total emitida	Diferencia en rubros	Votos 1º	Votos 2º	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Determinante
1.	238-B1	79	81	3	33	25	8	NO

En el caso de la casilla **762-B**, aunque el número de personas que votaron está en blanco, lo cierto es que dicha circunstancia no es suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en la misma, dado que tal inconsistencia puede aclararse o subsanarse a partir de la Lista Nominal de Electores de dicha casilla.

Así, del análisis de esa lista se desprende que en la casilla de mérito sufragaron doscientos ochenta y un (281) ciudadanos, de ahí que existe plena coincidencia entre los rubros de total de ciudadanos que votaron y el total de boletas sacadas de la urna (votos), tal y como se demuestra en la siguiente tabla:

CASILLA	PERSONAS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS QUE VOTARON SIN ESTAR INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL (Apartado 4)	SUMA DE LAS CANTIDADES DE LOS APARTADOS 3 Y 4	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LAS URNAS (VOTOS)
762-B1	281	0	281	281

De conformidad con lo anterior, en el caso no se actualiza la causa de nulidad propuesta por la actora.

Por otra parte, en lo que respecta a la casilla **1084-B**, si bien el dato relativo a boletas sacadas de la urna (votos) se encuentra en blanco, dicha situación no es suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en esa casilla, puesto que puede subsanarse a partir de la utilización del tercer rubro fundamental consistente en la votación total emitida de Presidente de la República.

Ahora bien, al analizar el dato asentado en la constancia individual de recuento, que en original obra en el expediente al rubro citado, la cual por ser documental pública tiene pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso a), relacionado con el 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que la votación total emitida es de doscientos noventa y ocho (298) votos, de ahí que existe plena coincidencia entre los rubros de total de ciudadanos que votaron y el total de la votación emitida, tal y como se demuestra en la siguiente tabla:

CASILLA	PERSONAS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS QUE VOTARON SIN ESTAR INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL (Apartado 4)	SUMA DE LAS CANTIDADES DE LOS APARTADOS 3 Y 4	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA CONFORME A LA CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RECuento
1084-B1	297	1	298	298

Por lo que respecta a la casilla **1316-B**, si bien el dato relativo a boletas sacadas de la urna (votos) se encuentra en blanco,

dicha situación no es suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en esa casilla, puesto que también puede subsanarse a partir de la utilización del tercer rubro fundamental consistente en la votación total emitida de Presidente de la República.

Ahora bien, el número total de personas que votaron es de trescientos cuarenta y siete (347), y de la constancia individual de recuento se obtiene que la votación total emitida es de trescientos cuarenta y nueve (349) votos. No obstante lo anterior, la diferencia entre los rubros fundamentales no es determinante para los resultados de la votación, dado que la diferencia entre el primer y segundo lugar es mayor, tal como se advierte en la siguiente tabla.

No	Casilla	Votantes Lista nominal	Votación total emitida	Diferencia en rubros	Votos 1º	Votos 2º	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Determinante
1.	1316-B1	347	349	2	201	92	109	NO

Por lo que hace a la casilla **1320-B**, al analizar los demás datos asentados en la constancia individual de recuento, así como en la lista nominal de electores de esa casilla, que en original y copia certificada obran en el expediente al rubro citado, respectivamente, las cuales por ser documentales públicas tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso a), relacionado con el 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que el número total de personas que votaron es de doscientas ochenta y un

(281) personas, y de la constancia individual de recuento se obtiene que la votación total emitida es de doscientos sesenta y dos (262) votos.

En principio, no debe pasar por alto que la diferencia es de 19 votos, sin embargo, es posible advertir que esa diferencia entre los rubros fundamentales no es determinante para los resultados de la votación, dado que la diferencia entre el primer y segundo lugar es mayor, tal como se advierte en la siguiente tabla.

No	Casilla	Votantes Lista nominal	Votación total emitida	Diferencia en rubros	Votos 1º	Votos 2º	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Determinante
1.	1320-B1	281	262	19	193	36	157	NO

De conformidad con lo anterior, al haberse subsanado los errores relativos a dichas casillas, no se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por ende, resulta **infundado** su argumento.

Sirve de apoyo a las consideraciones que anteceden, el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia número 08/97, al rubro: *ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR*

*NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.*

**3. Se subsana empleando un rubro fundamental diverso.**

La coalición actora afirma que existe error en el cómputo de los votos de las casillas **47-C1, 329-C3 y 1012-B**, al considerar que los rubros: total de personas que votaron y *boletas de Presidente sacadas de las urnas* (votos), no coinciden, tal y como se evidencia enseguida.

No.	Casilla	Personas que votaron) del Acta de Escrutinio y Cómputo	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)
1	47-C1	480	105
2	329-C3	365	385
3	1012-B	502	491

No obstante tales inconsistencias, se estima que es posible subsanar dichos errores acudiendo a otros elementos que obran en los archivos de este órgano judicial.

Al respecto, es necesario advertir que el dato de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal que se obtiene del acta de escrutinio y cómputo puede ser subsanado con la lista nominal que se obtiene el día de la jornada electoral, o bien, con la certificación que emite el Consejo Distrital correspondiente, a través del conteo de ciudadanos y

representantes de partido a los que se les estampó el sello de “VOTO 2012” o algún otro signo que identifique que determinada persona sufragó.

Por su parte, el rubro de boletas extraídas de la urna (votos) es insubsanable, dado que el acto de sacar los votos de la urna al finalizar la votación el día de la jornada electoral, es único e irrepetible, por lo que la fuente directa y única para conocer cuántos votos se sacaron de la urna es el que se contiene en el acta de escrutinio y cómputo; de ahí que, cuando esa cantidad es desproporcionada (mayor o menor), para la comprobación de la misma es conveniente acudir al tercer rubro fundamental consistente en el “total de la votación emitida” que se obtiene del acta de escrutinio y cómputo y, en caso de recuento, del acta individual del recuento, el cual, en orden lógico, debe tener correspondencia con el rubro de personas que votaron conforme a la lista nominal, pues es el resultado de los ciudadanos que acudieron el día de la jornada electoral a emitir su voto a favor de una opción determinada.

Ahora bien, del análisis de los datos asentados en las constancias individuales de recuento, así como en las listas nominales de electores de las casillas en cuestión, que en original y copia certificada obran en el expediente al rubro citado, respectivamente, las cuales por ser documentales públicas tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso a), relacionado con el 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene la siguiente información:

En la casilla **47-C1**, el número total de personas que votaron es de cuatrocientos cincuenta y uno (451), y de la constancia individual de recuento se obtiene que la votación total emitida fue de cuatrocientos cincuenta (450) votos; respecto de la casilla **1012-B**, el número total de personas que votaron es de cuatrocientos ochenta y ocho (488) y la votación total emitida fue de cuatrocientos ochenta y siete (487) votos, tal y como se evidencia enseguida:

No.	Casilla	Personas que votaron conforme a la lista nominal	Votación total emitida
1.	47-C1	451	450
2.	1012-B	488	487

Ahora bien, si bien en esas casillas, el total de personas que votaron difiere del resultado de la votación, dicha situación encuentra una explicación racional de lo que pudo haber pasado en dicha casilla.

En efecto, en principio, no debe pasar por alto que la diferencia es mínima, de manera que es posible que si bien uno o algunos ciudadanos recibieron las boletas para sufragar, es una máxima de experiencia que algunos electores asisten a la casilla, se registran, reciben su boleta y luego se retiran con ella o la



destruyen sin depositarla en la urna, de ahí que eso pudo haber sucedido.

Además, es posible advertir que la diferencia entre los rubros fundamentales no es determinante para los resultados de la votación, dado que la diferencia entre el primer y segundo lugar es mayor, tal como se advierte en la siguiente tabla.

Casilla	Votantes de la Lista Nominal	Votación total emitida	Diferencia en Rubros Alegados	Votos 1º	Votos 2º	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Determinante
47-C1	451	450	1	168	141	27	NO
1012-B	488	487	1	183	178	5	NO
329-C3	385	386	1	138	131	7	NO









Por lo que hace a la diversa casilla **329-C3**, de la constancia individual de recuento se advierte que se obtuvieron trescientos ochenta y seis (386) votos, lo cual si bien no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos) que fueron trescientos ochenta y cinco (385), esa diferencia no es determinante para el resultado de la votación, dado que la diferencia entre el primer y segundo lugar es mayor, como se advierte en la tabla.

Casilla	Boletas sacadas de las urna (votos)	Votación total emitida	Diferencia en Rubros Alegados	Votos 1º	Votos 2º	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Determinante
329-C3	385	386	1	138	131	7	NO

De conformidad con lo anterior, al haberse subsanado los errores relativos a dichas casillas, resulta infundada la causa de nulidad hecha valer por la parte actora.

**OCTAVO. Efectos de la sentencia.** En razón de que resultó **fundado** el concepto de agravio relativo a la votación recibida en la casilla **1108-B**, del Distrito Electoral Federal 04, con cabecera en Guaymas, Sonora, en términos de lo resuelto en el considerando que antecede, esta Sala Superior llevará a cabo la modificación del cómputo distrital como consecuencia de la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

**1. Votación original por opciones en el cómputo distrital.**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN OBTENIDA
	44,528
	50,317
	30,079
	1,885
	4,974
	3,166
	2,324
	8,169
	7,140
	1,835
	617
	334

CANDIDATOS NO REGISTRADOS	63
VOTOS NULOS	6,203
TOTAL	161,634










**2. Total de votos que deben restarse a los partidos con motivo de la nulidad de la votación recibida en casilla.**







En razón de que la casilla en cuestión fue objeto de un nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, de la constancia individual de la misma se advierte que los resultados obtenidos en esa casilla son los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CASILLA 1108-B
	12
	44
	50
	10
	2
	2
	0
	12
	8
	2
	1

	0
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	0
<b>VOTOS NULOS</b>	3
<b>TOTAL</b>	146



**3. Cómputo distrital modificado con motivo de la variación generada por la resta de los votos decretada con motivo de la nulidad de la votación recibida en casilla.**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		Cómputo Distrital con motivo del recuento parcial llevado a cabo en el Consejo Distrital Electoral	Votos que deben restarse al cómputo anterior con motivo de la nulidad de la votación recibida en casilla	Cómputo distrital modificado con motivo del recuento
	Partido Acción Nacional	44,528	12	44,516
	Partido Revolucionario Institucional	50,317	44	50,273
	Partido De La Revolución Democrática	30,079	50	30,029
	Partido Verde Ecologista de México	1,885	10	1,875
	Partido del Trabajo	4,974	2	4,972
	Movimiento Ciudadano	3,166	2	3,164
	Nueva Alianza	2,324	0	2,324
	Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México	8,169	12	8,157
	Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo-Movimiento Ciudadano	7,140	8	7,132




	Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo	1,835	2	1,833
	Partido de la Revolución Democrática-Movimiento Ciudadano	617	1	616
	Partido del Trabajo-Movimiento Ciudadano	334	0	334
	Candidatos No Registrados	63	0	63
	Votos Nulos	6,203	3	6,200
	<b>VOTACIÓN EMITIDA</b>	<b>161,634</b>	<b>146</b>	<b>161,488</b>

4. Distribución final de votos a partidos políticos y partidos coaligados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	Partido Acción Nacional	44,516	Cuarenta y cuatro mil quinientos dieciséis
	Partido Revolucionario Institucional	54,352	Cincuenta y cuatro mil trescientos cincuenta y dos
	Partido de la Revolución Democrática	33,632	Treinta y tres mil seiscientos treinta y dos
	Partido Verde Ecologista de México	5,953	Cinco mil novecientos cincuenta y tres
	Partido del Trabajo	8,432	Ocho mil cuatrocientos treinta y dos
	Movimiento Ciudadano	6,016	Seis mil dieciséis
	Nueva Alianza	2,324	Dos mil trescientos veinticuatro
	Candidatos No Registrados	63	Sesenta y tres

	Votos Nulos	6,200	Seis mil doscientos
	<b>VOTACIÓN EMITIDA</b>	<b>161,488</b>	<b>Ciento sesenta y un mil cuatrocientos ochenta y ocho</b>

### 5. Votación final obtenida por los candidatos:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN		
	NÚMERO	LETRA	
 Partido Acción Nacional	44,516	Cuarenta y cuatro mil quinientos dieciséis	
 Coalición Compromiso por México	60,305	Sesenta mil trescientos cinco	
 Coalición Movimiento Progresista	48,080	Cuarenta y ocho mil ochenta	
 Nueva Alianza	2,324	Dos mil trescientos veinticuatro	
 Candidatos No Registrados	63	Sesenta y tres	
 Votos Nulos	6,200	Seis mil doscientos	
	<b>VOTACIÓN EMITIDA</b>	<b>161,488</b>	<b>Ciento sesenta y un mil cuatrocientos ochenta y ocho</b>

En razón de lo resuelto, a efecto de dejar constancia de la resolución de este medio de impugnación, y para que esta Sala Superior esté en aptitud de elaborar el dictamen de cómputo final y declaración de validez de la elección presidencial y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia certificada de esta resolución al expediente donde se emitirá tal determinación.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 174, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 186, fracción II y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla precisada en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **modifican** los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 04 distrito electoral federal en el Estado de Sonora, con cabecera en Guaymas, en términos del último considerando de esta sentencia.

**TERCERO.** Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos.

**Notifíquese; personalmente** a las coaliciones actora y tercero interesada en los respectivos domicilios señalados en autos; **por correo electrónico** a la autoridad responsable y **por oficio**

al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a ambos con copia certificada de esta sentencia; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 60, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**



**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**